

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	20001 31 10 002 2023 00124 00.
PROCESO	Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
DEMANDANTE	Dayana Paola Cantillo Romero.
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados del señor Nicolás José Arredondo Daza (Q.E.P.D).

Entra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EN CONSECUENCIA LA DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora DAYANA PAOLA CANTILLO ROMERO, a través de apoderado judicial.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, evidencia que, en la parte introductoria se expresa que la demanda va dirigida contra el señor Nicolás José Arredondo Daza (Q.E.P.D), lo cual no es procedente; pues, de acuerdo al artículo 87 del C.G.P., debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la persona fallecida; como si se precisó en el poder conferido.

De otra parte, se observa que en el poder se omite facultar a su apoderado para que solicite la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho; lo cual se pretende en el acápite de pretensiones de la demanda; por tanto, al abogado se debe estar facultado para que actúe conforme a las pretensiones formuladas.

Observa esta instancia judicial que no se aportaron las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hace valer enunciado en el acápite de pruebas en los numerales 10,11,12, en razón a que se encuentra en poder de la demandante, tal como lo establece el artículo 84 numeral 3 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EN CONSECUENCIA LA DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora DAYANA PAOLA CANTILLO ROMERO a través de apoderado judicial; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a443051e096f67560bfcd2f5f46fd97b83f32c588dcb2aed53e24cf982888ea**

Documento generado en 25/05/2023 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>